

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1209
Servicio agronómico. — Caza
Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Vicente García Vidal, propietario y vecino de La Cenia, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo una finca de su propiedad, sita en el término municipal de La Cenia y en la partida «Carchols», de extensión 159 hectáreas 93 áreas; lindante por Norte con común, por Este con el barranco, por Sud con José Gisbert y por Oeste con Ramón Marcóval.
Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Boletín oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca que queda deslindada se abstengan de penetrar, tanto en la época de la caza como fuera de ella, para no incurrir en la responsabilidad que en caso contrario puede exigirseles con arreglo á la vigente ley.
Tarragona 22 de Mayo de 1900.—
El Gobernador, Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Mayo)
MINISTERIO DE HACIENDA
EXPOSICIÓN
SEÑORA: Complemento de la difícil obra económica de las Cortes del Reino y del Gobierno de V. M., que en su parte más ardua representan la ley de 2 de Agosto de 1899 sobre reorganización de la Deuda pública y la de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, es el empréstito de consolidación destinado por el legislador á convertir en un nuevo signo de crédito, perpetuo ó amortizable, gran parte de la Deuda flotante del Tesoro, y á saldar obligaciones pendientes de pago, ya por cuenta de la guerra, ya por atrasos ó resultas de los presupuestos de Ultramar.

Obtenida por el Gobierno de V. M., con patriótico acuerdo del Banco de España, la reducción á 2 1/2 por 100 del interés de 5 que cobraba al Tesoro por la cuenta de crédito de 50 millones de pesetas, y por los 944.842.639 que todavía posee en pagarés de los negociados para atender á los gastos de la guerra; abierta con el mismo interés de 2 1/2 por 100 anual la nueva cuenta de crédito hasta 100 millones, á fin de subvenir al pago inmediato de los descubiertos de la misma procedencia posteriormente reclamados, se encuentra la liquidación de nuestras desgracias dotada de recursos económicos y suficientes para terminarla, cubriendo sin demora aquellas obligaciones que no tengan medios de pago en el presupuesto ordinario, donde ya figuran las principales, ordenadamente incorporadas á las demás del Estado.
Prueba irrecusable de que las mayores dificultades de liquidación tan laboriosa se han vencido, ofrecen los saldos mensuales que á favor del Tesoro viene arrojando la cuenta corriente de efectivo, abierta por el Banco de España para el servicio de Tesorería. Incluidas ya en el presupuesto del Estado todas las cargas legadas por las guerras coloniales y por su adverso término; satisfechas puntualmente todas las obligaciones, el Tesoro contaba á su favor en el Banco de España en 31 de Enero 58.598.377 pesetas; en 28 de Febrero, 62.947.908; en 31 de Marzo, 70.709.531; y en 30 de Abril, 59.447.907, debiéndose, como es notorio, en gran parte este haber, á la creciente recaudación de ingresos ordinarios y permanentes, pues á tal género pertenecen, sin excepción alguna, cuantos constituyen la dotación del presupuesto de 1900.
Los atrasos y descubiertos de Ultramar se han atendido consumiendo únicamente hasta el día 29.856.277 pesetas de la cuenta de 100 millones abierta, como queda dicho, con ese objeto por el Banco de España, con arreglo á la ley de 2 de Agosto, á 2 1/2 por 100 de interés anual.
No necesita, por tanto, el Gobierno de V. M. acudir al uso del crédito para satisfacer obligaciones del Tesoro ni para hacer frente á descubiertos de la liquidación, dado que ésta se halla suficientemente dotada, y el Ministro que suscribe, no sólo conserva íntegro el crédito de 75 millones autorizado

para el servicio de la Deuda flotante en el actual año económico, sino que dispone de un saldo de importancia á favor del Tesoro.
Otros motivos de mayor trascendencia le determinan á proponer á V. M. que se digne autorizarle para usar de las facultades conferidas por la ley, emitiendo y negociando el empréstito de consolidación.
No se trata con él de remediar apremios del presente, sino de normalizar compromisos del pasado, é iniciar, en interés del porvenir, la ansiada solución de dos problemas que ha llegado el momento de plantear con eficacia: el de la conversión de la Deuda flotante, y el de la reducción de la cartera de efectos del Tesoro en poder del Banco de España.
Los 606.082.500 pesetas á que ascienden desde 1.º de Julio de 1899 las obligaciones de la Deuda flotante, constituyen una condensación de descubiertos de todo el período de la Regencia, nacidos del déficit de los presupuestos anuales. No pocos han sido los intentos de consolidar esa Deuda, que por su elevada cifra y por su carácter de exigible á plazo de seis meses y en un solo vencimiento, es contraria á los principios fundamentales del buen servicio del Tesoro. Hoy, felizmente, pueden aquellos intentos realizarse en condiciones no esperadas cuando se concibieron, pues con ser entonces menor la cuantía de la consolidación, nunca se proyectó como ahora cabe proponerla, sin aumento del gravamen que la Deuda á convertir impone al presupuesto del Estado.
De más interés y mayor alcance todavía para nuestro porvenir económico es el segundo objeto á que el empréstito de liquidación se dirige. El empleo de todo el numerario que produzca en reintegrar al Banco de España una parte considerable de sus préstamos al Tesoro, conducirá á reducir su cartera y con ella la circulación fiduciaria, y á mejorar el estado anormal de nuestro cambio exterior, haciéndole más estable y menos adverso.
Ese propósito y el de favorecer é impulsar la baja del interés del dinero, aprovechando circunstancias propicias á la baratura del capital, han sido las dos tendencias dominantes del plan financiero sometido á las Cortes, y son como los ejes de la política económica del Gobierno de V. M.

Justo y oportuno parece recordar que ascendiendo á 1.111.076.942 pesetas y 04 céntimos en 1.º de Marzo de 1899, los pagarés expedidos por el Ministerio de Ultramar en poder del Banco de España, primera y principal partida de cargo en la liquidación de la guerra, el Ministro que suscribe ha reembolsado al Banco en distintas fechas 166.234.302 pesetas 57 céntimos, reduciendo aquel enorme débito á la cifra de 944.842.639'47 pesetas que todavía representa.
No porque la necesidad de atender á otras obligaciones y á otros problemas haya interrumpido la serie de los reembolsos y aun obligado á las Cortes y al Gobierno á colocar ese cuantioso crédito en situación de espera, rebajando, como cumplía, su interés, estaba abandonado el pensamiento de movilizar la cartera de pagarés del Banco de España, sino remitido al momento oportuno y á la forma gradual y paulatina que debe revestir en interés común del Tesoro y del Banco, y aun en provecho del mismo fin de regularizar nuestra circulación y nuestros cambios que con él principalmente se persigue.
El empréstito de liquidación en totalidad, ó sea hasta los 1.200 millones efectivos por que está autorizado, permitiría reembolsar al Banco de España más de 450 millones de pesetas, es decir, toda su cartera actual de obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro y una cantidad superior á 300 millones de la de pagarés, dado que, á ese exclusivo objeto, ha de destinarse el producto en efectivo de la operación.
No es prudente realizar tan brusco y cuantioso reembolso, ni sería justo exigir al Banco de España que lo aceptase de una vez, consideración que aconsejaría por sí sola limitar el empréstito, aunque otros motivos de la misma importancia no lo demandaran.
Pídolo, en primer término, la diversidad de leyes económicas por que se rigen un empréstito en numerario y una conversión de valores, diversidad que impide subordinar ambas operaciones á una norma común. Es regla fundamental en materia de conversiones que se ofrezca á cambio de los títulos convertidos otros con un valor por lo menos igual al que ellos á la par representan. Entre la capitalización de la renta sobre la par, objeto de conversión, y la más ventajosa para

el Tesoro de otras rentas que por su menor interés no alcanzan la par, como entre nosotros el 4 por 100 perpetuo, que es hoy en rigor á causa del impuesto 3.20 por 100, debe siempre adoptarse un término medio prudente, tomando en cuenta que el temor al reembolso comprime y detiene á la primera, mientras el margen de alza estimula é impulsa á la segunda. Así, hechos tan faustos como la confianza del mercado, la afluencia á él de capitales, la baratura creciente del interés, han elevado las cotizaciones de la Deuda del Estado, y en tanto la flotante del Tesoro, no pudiendo por su condición de reintegrable á la par seguir ese progreso, ofrece hoy el fenómeno normal de producir á los cambios corrientes un interés superior al de aquella, cuando debiera producirle más bajo á causa de los privilegios y ventajas á su calidad inherentes. Tal circunstancia, y la necesidad que toda consolidación implica de asegurar su éxito, ofreciendo á los interesados en ella, á cambio de esas ventajas y privilegios, algún aliciente, que siempre ha sido la mayor renta devengada por las Deudas perpetuas ó amortizables del Estado, complican extraordinariamente el problema, obligando, ante la inversión de esas leyes del crédito de nuestro mercado, á buscar como solución una resultante que en el tipo de negociación del empréstito, y por tanto en su interés efectivo, ha de favorecer forzosamente á los suscriptores, impidiendo al Tesoro aprovechar por completo la reducción del interés que la cotización de su signo principal de crédito revela.

Ahora bien: este sacrificio, que más altas conveniencias exigen del Estado ante la necesidad de una consolidación, no tiene por qué imponérselo en aquella parte del empréstito que ha de negociarse en defectivo con independencia de toda conversión, pues no merece tal nombre el reintegro á voluntad del Tesoro de los pagarés que tiene en cartera el Banco de España.

Beneficiará, en suma, como es legítimo, el tipo de la actual negociación á los tenedores de obligaciones del Tesoro y de pagarés que á ella concurrán; beneficiará igualmente á los suscriptores en numerario cuyas cuotas sea necesario admitir para que la consolidación se realice; pero limitando á ella por ahora el empréstito, se reserva el Tesoro condiciones de negociación más ventajosas para continuarla mañana.

Las de hoy, por otra parte, pueden ejercer una influencia adversa, aunque transitoria, en la cotización del 4 por 100 perpetuo y de otros valores del Estado, determinando realizaciones con el objeto de invertir su producto en un nuevo signo de crédito ofrecido por los motivos expuestos con beneficios que ha de apetecer y disputar el mercado; si para ello se le deja espacio. Importa mucho evitar esta perturbación, no habiendo otro medio de lograrlo que limitar el empréstito de suerte que se pida ahora al público la cantidad posible de numerario.

Al hacerlo así, el Gobierno de V. M. se propone también no perturbar el florecimiento industrial del país, distrayendo de su objeto ó deteniendo en su camino á tantos capitales como se asocian para empresas agrícolas, fabriles y mineras, con visible progreso de la riqueza nacional.

Har movido tales consideraciones al Gobierno de V. M. á disponer la operación en términos que permitirán reducir las suscripciones efectivas á lo necesario para reintegrar al Banco de España los 147.831.500 pesetas que posee en obligaciones del Tesoro, y á los tenedores que preferan el reem-

bolso á la conversión, el importe de las suyas.

De aquí que, respetando el derecho de los portadores de obligaciones sobre la renta de Aduanas, á que sean éstas admitidas en el empréstito, con arreglo á una cláusula del Real decreto de emisión estampada en los títulos, se les comprenda en la conversión, con arreglo á lo que por ese motivo dispuso la ley de 2 de Agosto de 1899; pero no se llame al reembolso á los que dejen de acudir al canje.

Valor de índole mixta é intermedia, tales obligaciones hubieran sido llevadas á la conversión de las Deudas del Estado que autoriza y regula la ley de 27 de Marzo del presente año, y no á la consolidación de las del Tesoro, si no existiese entre las condiciones con que se emitieron la ya expuesta de que se admitan en cualquier empréstito destinado á la consolidación de la Deuda flotante por el valor efectivo que el Gobierno fije atendiendo á su cotización, pacto terminante que las Cortes del Reino han guardado, como todos aquellos que la imperiosa ley de la necesidad y el propio interés del crédito público no les obligaron á modificar en el nuevo régimen de la Deuda.

Mas con ofrecer á los tenedores de obligaciones sobre la renta de Aduanas el empréstito, que sin duda aprovecharán logrando una excelente colocación definitiva de su capital representado por un nuevo valor apreciadísimo, está el pacto cumplido. Nada aconseja reembolsar ahora á los que no utilicen el canje, pudiendo los títulos de la Deuda al 5 por 100, destinados á convertir obligaciones sobre la renta de Aduanas que sus tenedores no reclamen en la negociación, quedar en cartera y colocarse después en condiciones menos onerosas para el Tesoro.

Por su parte, las obligaciones de que se trata no presentadas al canje, si contra lo que es de esperar quedan algunas en semejante caso, continuarán sometidas á su actual régimen, que tanto ha elevado su estimación sin daño, antes bien con alivio, del presupuesto y del Tesoro.

Los pagarés procedentes del Ministerio de Ultramar cedidos al Banco Hipotecario, al de Castilla, al Hispano Colonial y particulares, que la ley de 2 de Agosto llama también á la conversión, han de ser necesariamente considerados como metálico, si bien aquel precepto legislativo, y su calidad innegable de efectos de la Deuda flotante, obligan á exceptuarlos del prorrateo á que las suscripciones en efectivo quedan sujetas.

En suma, la emisión ha de ascender á la cantidad necesaria para convertir en el nuevo signo de crédito los siguientes valores, en circulación actualmente:

| | |
|--|--------------------|
| | Pesetas. |
| Obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro... | 606.082.500 |
| Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..... | 291.600.000 |
| Pagarés del Tesoro cedidos á particulares.. | 93.500.000 |
| TOTAL..... | 991.182.500 |

La elección de signo ha preocupado profundamente al Ministro que suscribe. El art. 5.º de la ley de 2 de Agosto de 1899 autoriza la opción entre la Deuda perpetua y la amortizable, entre el interés anual de 6 y el de 5 por 100, entre la garantía de la renta de Aduanas y la de la renta de Tabacos.

No cabe emitir un 6 por 100, porque equivaliendo, deducido el impuesto del 20 por 100, á un 4.80 líquido,

este tipo de renta es superior al interés real del dinero en el mercado, y el nuevo signo se cotizaría inmediatamente sobre la par, resultando contrario á toda conveniencia y aun á toda razón en materia de crédito.

Mas si esa primera decisión no admitía duda, la encerraba en cambio muy ardua el carácter de perpetua ó de amortizable que ha de conferirse á la Deuda de cuya creación se trata.

La reciente supresión de las amortizaciones, medida de todo punto necesaria para ordenar nuestra Hacienda pública, proporcionando sus gastos anuales á sus recursos ordinarios, parecía exigir que aquel criterio se mantuviese mediante la emisión única de Deuda perpetua, hasta que las liquidaciones de nuestros ejercicios económicos ofrezcan sobrautes definitivos. Pero, por otra parte, adoptada la política de nivelación, y cumplidos fielmente sus cánones en el presupuesto de 1900, como demuestran el carácter ordinario y permanente de todos sus recursos, la elasticidad y el vigor progresivo de muchos de ellos, la moderación y aun la parsimonia de sus evaluaciones; seguro á plazo muy breve el equilibrio del presupuesto, que una vez logrado sería locura inexcusable no mantener, cuando para ello ha de bastar en adelante que las Cortes y los Gobiernos observan aquella sana y sencilla regla de esa misma política, que ordena no admitir ningún nuevo gasto en los presupuestos del Estado sin que se cuente en ellos de antemano con recursos de carácter ordinario para cubrirlo, es lógico y aun lógico, dentro de la severidad de esos principios, incluir entre las obligaciones de la Deuda pública alguna cantidad para amortización, reducida mientras el equilibrio se afirma, mayor en el porvenir, cuando el desarrollo de las rentas públicas permita satisfacerla con holgura.

No se introduce con ello un nuevo gasto en el cuadro de las previsiones para el año actual: se destina simplemente á amortización una parte pequeña del crédito preventivo de 20 millones de pesetas que, como suplemento á los que existen para el servicio de las Deudas llamadas á convertir, se ha consignado para dotar el empréstito de consolidación.

No propuso á las Cortes el Gobierno de V. M. que abandonaran el principio, sino el abuso de la amortización. La cantidad que para ella se consigna, y aun aquella á que con el tiempo ha de ascender la de la nueva Deuda, habría sido sin duda aceptada al reorganizar las obligaciones generales del Estado, cuando la de más de 95 millones y medio á que ascendía se juzgó con razón antieconómica y gravosa. No se diga tampoco que para establecer de nuevo la amortización hubiera sido preferible no suspender ni suprimir las que existían, sino prorrogarlas, porque repartiendo la cantidad máxima que en su estado actual puede prudentemente admitir nuestro presupuesto con tal objeto entre los 2.970 millones que importaban aquellas Deudas amortizables, se habrían creado signos irrisorios con amortizaciones á bastante más de cien años.

No hay, por tanto, inconsecuencia en lo propuesto á V. M. sobre este punto, y tampoco puede nadie pretender que haya injusticia. Si fué forzoso, ante circunstancias y necesidades supremas, exigir á los tenedores de nuestra antigua Deuda amortizable el sacrificio que vino á equipararla con la perpetua, no se les impuso sin ofrecerles una compensación satisfactoria y cumplida.

A estas consideraciones pueden agregarse las de que la Deuda amortizable responde mejor á la constante tradi-

ción de las consolidaciones de Deudas del Tesoro, es preferida por nuestro mercado, se emite y se cotiza con ventaja, porque sus tenedores suelen estimar la prima de amortización en cantidad superior á la que matemáticamente representa, y por último, se acomoda más á la garantía de una renta del Estado, que el nuevo valor debe recibir según la ley.

Razones de índole semejante han movido al Gobierno á optar con tal fin por la renta de Tabacos, aunque cualquiera de las dos que la ley señala hubiera respondido igualmente al objeto de constituir con una parte de su producto esa especie de fondo consolidado para el servicio de la nueva Deuda.

Cuanto á la forma de la operación, el Ministro que suscribe hubiera preferido adoptar la que ha venido á ser usual en las conversiones de Deudas del Estado, fijando á sus portadores un plazo previo para pedir el reembolso, y declarando á todos los que no lo soliciten, adheridos á la conversión; pero el texto de la ley de 2 de Agosto y aun el de los mismos títulos se oponen á tal procedimiento, pues reclaman la solicitud expresa del canje ó la aplicación de los valores en pago de pedidos de suscripción.

Se abrirá ésta, por tanto, simultáneamente en metálico y en los títulos llamados á convertir, admitiéndose todos por su valor nominal, como la índole de la operación reclama, y retirándose de la circulación las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, mediante el reembolso de las que no hayan sido presentadas al canje.

Las obligaciones sobre la renta de Aduanas y los pagarés no convertidos por sus tenedores en la nueva Deuda al 5 por 100, seguirán bajo su presente régimen, con lo cual la suscripción á metálico ha de quedar reducida por medio del oportuno prorrateo á la cantidad necesaria para reintegrar el importe de las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro de propiedad del Banco de España, el de aquellas cuyos tenedores opten por el reembolso y los gastos de la operación.

En la liquidación y abono de intereses se atiende con escrupulosa lealtad al derecho de los acreedores. Los correspondientes á las obligaciones y pagarés convertidos se traerán al vencimiento común de 15 de Mayo, para enlazarlos con el primer cupón de la nueva Deuda. La unidad que debe existir en el pago del 30 de Junio, propio de las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, y el buen orden en la justificación de las cuentas, obligan á reducir dicho cupón á su mitad, ó sea á la porción vencida hasta el día 15 del presente mes, pero á los tenedores de ese valor que pidan el reembolso, se les abonarán intereses complementarios de 5 por 100 anual desde dicho día hasta el del señalamiento de pago del capital. A fin de impedir que reteniendo las obligaciones pueda prolongarse indebidamente el disfrute de tales réditos, se dispone que, como es estrictamente justo, los interesados que no habiendo presentado á conversión sus valores no los presenten tampoco al reembolso en el día para este efecto señalado, no perciban sino hasta ese día el interés complementario.

El tipo á que la negociación ha de realizarse debe responder con amplitud á los fines de una consolidación tan importante para el Tesoro y para el crédito, tendiendo á crear un valor cuyo aprecio crezca inmediatamente después de emitido, sosteniendo é impulsando, lejos de deprimir, su propia cotización y la de los demás que con él disputen la demanda del mercado.

Limitándose, en suma, el empréstito

á convertir las Deudas del Tesoro con dos objetos de evidente interés general: liquidar el descubierto que la flotante representa, y movilizar una parte de la cartera del Banco de España, el Gobierno de V. M. espera que, así por sus meditaciones condiciones como por la noble empresa de crédito público, de orden financiero y de adelanto económico á que responde, alcanzará el favor del capital y el apoyo de la opinión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización que concede al Gobierno la ley de 2 de Agosto de 1899, se emitirán títulos de Deuda amortizable en cincuenta años, mediante sorteos trimestrales, con interés de 5 por 100 al año, por un valor nominal de 1.200.000.000 de pesetas.

Art. 2.º La Deuda de que trata el artículo anterior estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

- A, de 500 pesetas.
- B, de 2.500 »
- C, de 5.000 »
- D, de 12.500 »
- E, de 25.000 »
- F, de 50.000 »

Art. 3.º Los títulos llevarán la fecha de 15 de Mayo de 1900, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año.

Art. 4.º Atendida su calidad de amortizable, se computará esta Deuda por el valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º Los sorteos se celebrarán en los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Art. 6.º Estará á cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100, que se realizará á voluntad de sus tenedores, en Madrid y las demás plazas del Reino donde tenga sucursales aquel establecimiento.

Art. 7.º Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de 2 de Agosto de 1899, se entregará directamente al Banco de España, á medida que se recade, el producto de la renta de Tabacos hasta la suma que en cada trimestre deba invertirse en el expresado servicio. La nueva Deuda al 5 por 100 tendrá además todas las garantías, intinuidades y privilegios propios de la Deuda del Estado, no pudiendo ser gravada con otro impuesto que el de 20 por 100 sobre los intereses á que están sujetos los demás valores públicos.

Art. 8.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripción pública, los

1.200.000.000 de pesetas de Deuda al 5 por 100, emitida con arreglo á artículo 1.º del presente decreto.

La suscripción se hará en las oficinas del Banco y en todas sus sucursales el día 4 de Junio próximo.

Art. 9.º Se cederán los títulos al tipo de 83 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen 500 pesetas, ó sean múltiplos de esta suma.

En la suscripción se admitirán por su valor nominal las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, emitidas y renovadas con arreglo á la ley de 28 de Junio de 1899; las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas creadas por Real decreto de 3 de Noviembre de 1896 y los pagarés procedentes del Ministerio de Ultramar, que al crearse fueron cedidos con interés de 5 por 100 al Banco Hipotecario y á otros establecimientos, Sociedades y banqueros.

Art. 10. Las peticiones de suscripción á metálico ó en títulos se extenderán separadamente en los pliegos impresos que para unas y otras facilitará el Banco de España, pudiendo hacerse por los mismos interesados ó por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa, ó de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, con abono por el Banco de España á todos ellos del corretaje oficial.

Art. 11. A los pedidos de conversión, ó sea á las suscripciones en valores, habrán de acompañarse los títulos debidamente facturados. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas llevarán el cupón de 15 de Agosto del presente año; las de la Deuda flotante se presentarán sin cupones, liquidándose á su vencimiento el de 30 de Junio de 1900, por su valor hasta 15 de Mayo, día en que empieza á correr el de los nuevos títulos.

En los pagarés del Tesoro se practicará el oportuno descuento de intereses.

Art. 12. Los suscriptores á la conversión, ó sea los que hagan sus pedidos presentando en pago obligaciones ó pagarés, recibirán un resguardo talonario, que será canjeado por las correspondientes carpetas, negociables en Bolsa, y éstas lo serán á su tiempo por los títulos definitivos de la Deuda al 5 por 100. Las fracciones quedarán representadas por resguardos talonarios hasta que, reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, pueda verificarse el canje.

Art. 13. Se reintegrará con el producto de la suscripción en numerario el importe nominal de las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro que el Banco de España posee en cartera.

Art. 14. Si el producto de la suscripción pública á metálico fuere superior á la cantidad que representen:

1.º Las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro en poder del Banco de España, ó

2.º Las cantidades que haya que reembolsar á los Tenedores de iguales obligaciones que no soliciten su conversión;

3.º Lo que se calcule como coste de estas operaciones, se hará un prorrateo entre dichos suscriptores á metálico para reducir sus pedidos á la cantidad que proporcionalmente les corresponda.

Las suscripciones de conversión, ó sea las hechas en obligaciones y pagarés, quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 15. Los suscriptores á metálico recibirán del Banco de España, á cambio de su proposición y del 10 por 100 del valor nominal de la misma, un resguardo talonario de ella.

El día 16 de Junio entregarán la cantidad necesaria para completar con la ya entregada el 50 por 100 de la adjudicación; el 16 de Julio, un 20 por 100, y el 16 de Agosto, el 13 por 100 restante, recogiendo á los interesados los resguardos al realizar esta última entrega y facilitándoles las carpetas provisionales de que trata el artículo 17.

A los suscriptores que adelanten plazos, se les bonificará por ellos á razón del 5 por 100 al año.

No habrá plazos para la entrega de valores en las suscripciones de conversión, pero se bonificará á los que las hagan el mismo 5 por 100 anual, liquidándolo por el tiempo é importe de los plazos concedidos á los suscriptores en numerario.

Art. 16. Las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro emitidas y renovadas con arreglo á la ley de 28 de Junio de 1899, se entenderán retiradas de la circulación el día 4 de Junio próximo, y el cupón del trimestre actual, reducido á pesetas 3125 para las de la serie A, y á pesetas 3124 para las de la serie B.

Todas las que no se ofrezcan y entreguen en la suscripción para su canje por la nueva Deuda al 5 por 100, podrán presentarse con la correspondiente factura en el Banco de España el 5 de Junio próximo, para su reembolso á metálico por el valor nominal.

Se pagará el cupón corriente á su vencimiento reducido á las cantidades expresadas.

El Banco abonará por cuenta del Tesoro intereses al respecto del 5 por 100 anual al reintegrar el importe de las Obligaciones por los días que median entre el 15 de Mayo y el que se ñale para el pago.

El mismo abono de intereses se hará al Banco de España por las Obligaciones de su propiedad desde el día 15 de Mayo hasta aquel en que se realice su importe.

Perderán el derecho á este abono de intereses desde el 5 de Junio los tenedores de Obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro que no habiéndolas presentado en la suscripción no soliciten tampoco su reembolso en el citado día.

Art. 17. En representación de los títulos de Deuda al 5 por 100 que se crean por este decreto, y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se emitirán carpetas provisionales negociables en Bolsa de los mismos valores, en la proporción que se estime necesaria, con cuatro cupones representativos de los intereses á satisfacer en los vencimientos de 15 de Agosto y 15 de Noviembre de 1900, 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1901.

Art. 18. Con arreglo á lo determinado por el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, se transferirán al cap. 11 de la sección 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», del corriente año:

1.º La parte correspondiente del crédito consignado en el cap. 14, artículo 1.º, deducido lo que deba satisfacerse por el cupón de 30 de Junio de las Obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro;

2.º La cantidad que en el cap. 15 debiera aplicarse al pago de los cupones de 15 de Agosto y 15 de Noviembre de las Obligaciones sobre la renta de Aduanas que se conviertan en Deuda amortizable al 5 por 100;

3.º La suma que hasta fin de año hubiera de imputarse al cap. 17, segundó concepto, por el descuento de los pagarés que se admitan en la conversión.

Art. 19. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la

ejecución de los servicios de conversión de la Deuda del Tesoro, y de negociación y pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100.

Art. 20. El coste de la confección de carpetas provisionales y títulos, y los gastos de corretajes y demás que cause la emisión, serán aplicados á la misma como minoración de su producto.

Art. 21. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 17 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1892, por la que se dispuso que las consecuencias naturales de los ascensos, tanto en el Cuerpo de Correos como en el de Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios á quienes aquéllas correspondan, no sean efectivas hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario;

Considerando que se trata de Cuerpo de escala cerrada, en los que los ascensos se conceden en virtud de rigurosa antigüedad, y resultan, por consecuencia, lastimados con dicha disposición la carrera é intereses de los funcionarios de los indicados Cuerpos; y

Considerando que el Tesoro público no ha de sufrir perjuicios, con tal de que en ningún caso pueda existir duplicidad de haberes, puesto que consignadas en el presupuesto las plazas correspondientes á cada categoría de las que constituyen los Cuerpos de Correos y Telégrafos, nunca se han de satisfacer más haberes que los pertenecientes al número fijo de plazas consignadas;

St. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1892, y disponer que, en lo sucesivo, los ascensos por antigüedad en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos, se entiendan siempre conferidos con la del día siguiente al en que ocurra la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo; que las vacantes que no procedan de defunción no se consideren tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca, y que los funcionarios de ambos Cuerpos que se hallen en situación de supernumerarios y reintegren en el servicio activo sólo tengan derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión del cargo que se les confiera, verificándose lo propio con las de nuevo ingreso.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1900.—El Dato.—Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1212

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Junio de 1900

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, vencederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

| NÚMEROS DEL Libro | Fólio | Nombre del comprador | Vecindad | Clase de la finca | Procedencia | Número del inventario | Término donde radica la finca | Plazos que adeuda | Fecha del vencimiento | IMPORTE — Pesetas. Cs. |
|-------------------|-------|----------------------|------------|-------------------|-------------|-----------------------|-------------------------------|-------------------|-----------------------|------------------------|
| 20 | 69 | Sinforiano Sardá. | Montroig. | Urbana. | Estado. | 1297 | Montroig. | 9.º | 4 Junio de 1900. | 170 |
| » | 73 | Juan Curto. | Tortosa. | Rústica. | » | 1567 | Perelló. | 7.º | 21 » » | 698'40 |
| » | 164 | Juan Figueras. | Gandesa. | » | Clero. | 577 | Corbera. | 9.º | 9 » » | 160'50 |
| » | 165 | Ramón Munté. | Montroig. | » | » | 819 | Montroig. | 9.º | 9 » » | 501 |
| 21 | 14 | Domingo Magarolas. | Tarragona. | Urbana. | Estado. | 258 | Tortosa. | 5.º | 13 » » | 30'20 |
| » | 35 | Juan Querol. | Cabra. | » | Clero. | 1481 | Cabra. | 5.º | 6 » » | 350 |
| 24 | 6 | Buenaventura Icart. | Tarragona. | » | Guerra. | 1544 | Tarragona. | 2.º | 5 » » | 461'60 |
| » | 32 | Manuel Rubio Lluís. | Tortosa. | Rústica. | Clero. | 1546 | Cherta. | 2.º | 7 » » | 158 |

Tarragona 18 de Mayo de 1900.—El Interventor de Hacienda, Felipe Lillo.

Núm. 1213

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto

Don José Bofarull Soronellas, Agente Recaudador por la vía de apremio de Hacienda pública de esta capital y su partido.

Certifico: Que en el expediente ejecutivo seguido contra D.ª Francisca Masalles Viñes se ha dictado, con fecha 24 de Abril último, la siguiente

Providencia:—Visto el resultado negativo que arrojan las diligencias practicadas contra D.ª Francisca Masalles Viñes para la realización del descubierto en que se halla á favor de la Hacienda pública en concepto de Derechos Reales por «pensión», y justificada en este expediente la defunción de la referida deudora sobrevenida á la incoación del procedimiento ejecutivo, se retrotrae el mismo á su primitivo estado al objeto de notificar el débito por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial y fijarán en las Casas Consistoriales, á los que resulten herederos ó sucesores en los bienes de la difunta para que se presenten á esta oficina á recoger la cédula duplicada de notificación, ó en su defecto, á justificar el pago de los descubiertos reclamados; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes muebles, rentas ó frutos, y en su caso de inmuebles, bastantes á cubrir sus responsabilidades.

En su virtud, y á tenor de lo acordado en la preinserta providencia, se cita por medio del presente edicto á los herederos ó sucesores de D.ª Francisca Masalles Viñes para que se presenten en esta Oficina, sita en Tarragona, calle de Apodaca, núm. 24, 2.ª, á recoger la cédula duplicada de la presente notificación, ó en su defecto á justificar el pago de la cantidad de 5.660 pesetas á que asciende el débito por principal y á satisfacer las dietas devengadas hasta la fecha de la presentación de la correspondiente carta de pago; previéndoles que de no verificarlo dentro el improrrogable término de tres días, se procederá al embargo y venta de los bienes muebles, rentas ó frutos que les sean conocidos, y en su caso de inmuebles.

Tarragona 19 de Mayo de 1900.—J. Bofarull.

Núm. 1214

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

El día 6 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el salón de Ciento de estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, la subasta para las obras de prolongación de unas galerías en el Hospital civil de esta ciudad, bajo el presupuesto de 1.823'14 pesetas y con sujeción á los planos y pliegos de condiciones aprobados por el Ayuntamiento y que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores presentarán la cédula personal y el documento que justifique haber consignado en la Caja municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor total de la obra, cuya cantidad se elevará al 10 por 100 como definitiva, una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento.

Reus 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Emilio Briánsó.—Por A. de S. E., el Secretario, J. de Montagut.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ... según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, planos y presupuesto que han de regir para la construcción de una galería en el Hospital civil de esta ciudad, de cuya documentación estoy enterado y conforme, me comprometo á llevar á cabo aquellas obras de conformidad con la referida documentación con una rebaja de un ... tanto por ciento (en letras), con referencia al presupuesto total de las mismas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1215

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Montornés

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1901, se anuncia que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos dentro el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para hacer las alteraciones de dominio correspondientes.

Poble de Montornés 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 1216

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Se halla vacante en este Municipio, la plaza de Veterinario Inspector de carnes, por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, y para su provisión se anuncia en este Boletín oficial, para que los Veterinarios que quieran solicitarla puedan hacerlo hasta el día 15 de Junio próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bot 19 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Puyol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

RECTIFICACIÓN

En el edicto procedente del Juzgado de primera instancia de Valls subastando fincas de los consortes D. Buenaventura Miró Garriga y D.ª María Guardiola Espinós, vecinos de Sarreal, el cual aparece inserto en el Boletín oficial núm. 114, correspondiente al 15 del actual, debe entenderse que los apellidos del expresado D. Buenaventura, lo son Garriga y Miró, y no Miró y Garriga como equivocadamente se consignó en el referido edicto.

Núm. 1217

REQUISITORIA
Don Agustín Peñas Manso, Capitán de Infantería, Juez instructor de la causa seguida, de orden del Sr. Coronel del regimiento de Infantería Luchana, número veinte y ocho, contra el soldado del mismo Juan Ferrer Soler, por la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Ferrer Soler, natural de Montmell, provincia de Tarragona, hijo de Magín y de Rosa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca regular, barba poca y de un metro seiscientos diez y nueve milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de ésta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca en este Juzgado militar á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta grave de desertión; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será

declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido procesado, Juan Ferrer Soler, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de éste día.

Dada en Tarragona á veinte de Mayo de mil novecientos.—Agustín Peñas.

Núm. 1218

Don Antonio Igualada y Sayz del Campo, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, número cuarenta y siete, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo regimiento, Pedro Güell Sellot, por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Güell Sellot, soldado de este Cuerpo, natural de Aiguamurcia, provincia de Tarragona, hijo de Esteban y María, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de dicha Plaza y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente mencionado; bien entendido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á mi disposición en dicho cuartel de Santo Domingo.

Dado en Gerona á doce de Mayo de mil novecientos.—Antonio Igualada.